



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 1310-

POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 8º Y 22, Y SE AMPLÍA LA RESOLUCIÓN N° 741 DEL 1 DE AGOSTO DE 2013, "POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2011 POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002".

Asunción, 21 de octubre de 2016

VISTO: El Memorandum SSEC/DGC/DCL/N° 694 de fecha 06 de setiembre de 2016, proveniente de la Dirección General de Combustibles, por el que se remite a la Subsecretaría de Estado de Comercio la solicitud de modificación y ampliación de la Resolución N° 741/2013; y

CONSIDERANDO: La Ley N° 904/1963 "Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio", modificada y ampliada por la Ley N° 2.961/2006 y N° 5.289/2014.

El Decreto N° 10.911/2000 "Por el cual se reglamenta la Refinación, Importación, Distribución y Comercialización de los combustibles derivados del petróleo".

El Decreto N° 10.397/2007 "Por el cual se establece los niveles mínimos de calidad de los combustibles, se amplía el "Decreto N° 10.911/00 Por el cual se reglamenta la refinación, importación, distribución y comercialización de los combustibles derivados del petróleo y se deroga la Resolución N° 435/01".

El Decreto N° 4.562/2015 "Por el cual se establecen nuevas especificaciones técnicas de los combustibles derivados del petróleo para la importación y comercialización en el país y se deroga la Resolución N° 1.336, del 22 de noviembre de 2013".

Que, con la ampliación y la diversificación de la importación a través de las Plantas de Almacenaje habilitadas por el Ministerio de Industria y Comercio, de los derivados del petróleo no carburantes, plantean nuevas exigencias en materia de procedimientos de importación y control operativo.

Que se ha detectado el ingreso al país de los productos Benceno, Tolueno, Xilenos y las demás mezclas de hidrocarburos aromáticas que destilen, los cuales deberán ser incorporados en el régimen de Licencia Previa.

Que con el propósito de mejorar la eficacia y la eficiencia de los mecanismos utilizados en las autorizaciones para el ingreso de los productos que no son considerados carburantes, resulta necesario agilizar los trámites de otorgamiento de Licencia de importación, a los efectos de no generar trastornos innecesarios.

Arq. Luis Villalba
Director General de Combustibles
Ministerio de Industria y Comercio

Abog. Gustavo A. Toledo Irrazábal
Secretario General



POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 8º Y 22, Y SE AMPLÍA LA RESOLUCIÓN N° 741 DEL 1 DE AGOSTO DE 2013, "POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2011 POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002".

-2-

El Dictamen Jurídico N° 523 de fecha 14 de octubre de 2016, de la Dirección General de Asuntos Legales, que tras la revisión del presente proceso administrativo ha expresado que no opone reparos jurídicos en cuanto a la formalización de la Resolución ministerial "Por la cual se modifican parcialmente los Artículos 2º, 3º, 8º y 22, además se amplía la Resolución N° 741 "Por la cual se actualizan los procedimientos para la importación de productos no tipificados en la Resolución N° 900 del 13 de octubre de 2011 Por la cual se establecen nuevas especificaciones técnicas de los combustibles para su importación y comercialización en el país y se derogan las Resoluciones Nros. 760/2001, 87/2002 y 121/2002".

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el Artículo 1º de la Resolución N° 741 del 1 de agosto de 2013, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 1º.** Actualizar los procedimientos para la importación de productos no carburantes, no tipificados en el Decreto N° 10.397/2007 y el Decreto N° 4.562/2015 y sus respectivas modificaciones y actualizaciones; los cuales no podrán ser empleados en mezcla o formulación con combustibles derivados del petróleo".

Artículo 2º. Modificar el Artículo 2º de la Resolución N° 741 del 1 de agosto de 2013, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 2º.** El importador debidamente autorizado por la autoridad competente, deberá solicitar por Sistema de Ventanilla Única de Importación (VUI), la Licencia Previa de Importación (LPI) al Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Combustibles, para la importación de los productos derivados del petróleo que no son utilizados como carburantes, que se encuentran detallados en el Anexo I de la presente Resolución".

Ing. Luis Villalba Ocampos
Director General de Combustibles
Ministerio de Industria y Comercio

Abog. Gustavo A. Toledo Irrazábal
Secretario General



POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 8º Y 22, Y SE AMPLÍA LA RESOLUCIÓN N° 741 DEL 1 DE AGOSTO DE 2013, “POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2011 POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002”.

-3-

Artículo 3º. Modificar el Artículo 3º, de la Resolución N° 741 del 1 de agosto de 2013, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 3º.** La solicitud de Licencia Previa de Importación (LPI) que trata el Artículo anterior deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- A- Formulario Anexo II de la presente Resolución.
- B- Copia de la Factura de Importación/Exportación.
- C- Copia del Conocimiento de Embarque.
- D- Análisis de Origen.
- E- Copia del Despacho Provisorio, en donde se declare la Partida Arancelaria con apertura nacional cuando corresponda.”

Todos los documentos citados precedentemente deberán llevar sello del solicitante y firma de su representante, con aclaración de la misma”.

Artículo 4º. Modificar el Artículo 8º, de la Resolución N° 741 del 1 de agosto de 2013, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 8º.** El Importador, dentro del término de los quince (15) días posteriores de autorizada la Licencia Previa de Importación, deberá presentar por vía electrónica al Ministerio de Industria y Comercio los documentos escaneados, anexados en el mismo Sistema por el cual fue otorgada la Licencia Previa (Sistema de Ventanilla Única del Importador –VUI):

- A- Copia Autenticada del Despacho de Importación Finiquitado.
- B- Copia Autenticada del MIC/DTA u otro documento equivalente.
- C- Cuando corresponda, copia autenticada del Acta del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN) de toma de muestra del producto.
- D- Cuando corresponda, copia del Acta de Acompañamiento por parte de funcionarios de la Dirección General de Combustibles.
- E- Copia Autenticada del comprobante de recepción del producto por parte del destinatario declarado en el Anexo II de la presente Resolución.



Arq. Luis Villalba Ocampos
Director General de Combustibles
Ministerio de Industria y Comercio

Abog. Gustavo A. Toledo Irrazábal
Secretario General



POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 8º Y 22, Y SE AMPLÍA LA RESOLUCIÓN N° 741 DEL 1 DE AGOSTO DE 2013, "POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2011 POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002".

-4-

F- Copias autenticadas de los documentos exigidos en los incisos B y C del artículo 3º de la presente Resolución".

Artículo 5º. Modificar el Artículo 22, de la Resolución N° 741 del 1 de agosto de 2013, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 22º. La multa será establecida en el Sumario Administrativo pertinente, entre un mínimo de 500 (quinientos) y hasta un máximo de 2000 (un mil) unidades de referencia, si se comprobasen los siguientes hechos:

- 22.1.- Transgresión a lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente Resolución, 2000 (Dos Mil) Unidades de referencia.
- 22.2.- La importación de los productos derivados del petróleo sin la Licencia previa de Importación, permiso de importación o el visado correspondiente, 1000 (un mil) unidades de referencia.
- 22.3.- La no coincidencia del resultado de los análisis químicos elaborados por el INTN, con las especificaciones técnicas del producto declarado, 1000 (un mil) unidades de referencia. Siempre que se haya requerido.
- 22.4.- La falta o adulteración de los precintos colocados por el INTN, en las bocas de carga y descarga de los camiones cisternas, u otro medio de transporte del producto, se sancionará exclusivamente por la Ley N° 937/82 de Metrología y/o sus modificaciones y/o Decretos reglamentarios. Siempre que se haya requerido.
- 22.5.- El no cumplimiento de lo establecido en el Artículo 7º de la presente Resolución, 750 (setecientos cincuenta) unidades de referencia. Siempre que se haya requerido.
- 22.6.- El no cumplimiento de lo establecido en el Artículo 10º de la presente Resolución, 750 (setecientos cincuenta) unidades de referencia.

Arq. Luis Felalba Ocampos
Director General de Combustibles
Ministerio de Industria y Comercio

Abog. Gustavo A. Toledo Irrazabal
Secretario General



POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 8º Y 22, Y SE AMPLÍA LA RESOLUCIÓN N° 741 DEL 1 DE AGOSTO DE 2013, “POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2011 POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002”.

-5-

- 22.7.- La falsedad de los datos declarados en cualquiera de los formularios establecidos en los Anexos de la presente Resolución, 500 (quinientas) unidades de referencia.
- 22.8.- “El no cumplimiento de lo establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución, 1000 (un mil) unidades de referencia”.
- 22.9.- “El no cumplimiento de lo establecido en el Artículo 4º de la presente Resolución, 750 (setecientos cincuenta) unidades de referencia”.

Artículo 6º. Informar mensualmente al Ministerio de Industria y Comercio, el volumen total de ventas realizadas por producto, uso y destino final del producto. Los informes mencionados deberán ser presentados en el periodo del 1 al 10 de cada mes siguiente, vía electrónica, anexando el documento escaneado en el mismo Sistema por el cual fue otorgada la Licencia Previa (Sistema de Ventanilla Única del Importador –VUI).

Artículo 7º. Aprobar la modificación del Anexo I de la Resolución N° 741 del 1 de agosto de 2013, al cual se agregan como productos sujetos a Licencia Previa de Importación, los comprendidos en la posición arancelaria 27.07.

Artículo 8º. La presente Resolución entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 9º. Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.


Arq. Luis Villalba Ocampos
Director General de Combustibles
Ministerio de Industria y Comercio




GUSTAVO LEITE
Ministro


Abog. Gustavo A. Toledo Irrazábal
Secretario General



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 1310.-

POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 8º Y 22, Y SE AMPLÍA LA RESOLUCIÓN N° 741 DEL 1 DE AGOSTO DE 2013, "POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2011 POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002".

ANEXO I

DESCRIPCION	PARTIDA ARANCELARIA
ACEITES Y DEMÁS PRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANÁLOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMÁTICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMÁTICOS.	27.07
Benzol (Benceno)	2707.10.00
Toluol (Tolueno)	2707.20.00
Xilol (Xilenos)	2707.30.00
Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según la norma ASTM D 86.	2707.50.00
Aceites de Petróleo o de Mineral Bituminoso, excepto los Aceites Crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas En otra parte, con un Contenido de Aceites de Petróleo o de Mineral Bituminoso superior o igual al 70% en Peso, en las que estos Aceites constituyan el Elemento Base; Desechos de Aceites.	27.10
- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiesel y desechos de aceites:	
- - Aceites livianos (ligeros) y preparaciones	2710.12
Hexano comercial	2710.12.10
Mezclas de alquilidenos	2710.12.2
Diisobutileno	2710.12.21
Las demás	2710.12.29
Aguarrás mineral («white spirit»)	2710.12.30
Naftas	2710.12.4
Para petroquímica	2710.12.41
Las demás	2710.12.49
Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2 % en peso, cuya curva de destilación según el método ASTM D 86 presenta un punto inicial mínimo de 70° C y una proporción de destilado superior o igual al 90 % en volumen a 210° C	2710.12.60

Arq. *[Signature]* Villalba Ocampos
Director General de Combustibles
Ministerio de Industria y Comercio

Abog. *[Signature]* Gustavo A. Toledo Irrazábal
Secretario General



POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 8º Y 22, Y SE AMPLÍA LA RESOLUCIÓN N° 741 DEL 1 DE AGOSTO DE 2013, "POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2011 POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002".

-2-

DESCRIPCION	PARTIDA ARANCELARIA
Los demás	2710.19
Otros aceites combustibles	2710.19.2
Aceites lubricantes	2710.19.3
Sin aditivos	2710.19.31
Con aditivos	2710.19.32
Los demás	2710.19.9
Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina)	2710.19.91
Líquidos para transmisiones hidráulicas	2710.19.92
Aceites para aislación eléctrica	2710.19.93
Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2 % en peso, que destila según el método ASTM D 86 una proporción inferior al 90 % en volumen a 210° C con un punto final máximo de 360°	2710.19.94
Los demás	2710.19.99
PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES PARA CORTE, LAS PREPARACIONES DE AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSIÓN Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS Y PIELES, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BÁSICO UNA PROPORCIÓN DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO.	34.03
Las demás	3403.11.90
Las demás	3403.19.00
Las demás:	
DESCRIPCION	PARTIDA ARANCELARIA
- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	3403.91
Las demás	3403.91.90
- - Las demás	3403.99.00
Líquidos para Frenos Hidráulicos y demás Líquidos Preparados para Transmisiones Hidráulicas, sin Aceites de Petróleo ni de Mineral Bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos Aceites.	3819.00.00
Preparaciones Anticongelantes y Líquidos preparados para descongelar	3820.00.00



Abog. Gustavo A. Tolosa
Secretario General

Arq. Esteban Villalba Ocampo
Director General de Combustibles
Ministerio de Industria y Comercio

[Handwritten signature]